

REGLAMENTO (CEE) Nº 2382/86 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1986

por el que se fija el precio mínimo a la importación aplicable a las pasas durante la campaña de comercialización 1986/87 así como el gravamen compensatorio que debe percibirse en aquellos casos en que el precio no haya sido respetado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1838/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo a la importación debe determinarse teniendo en cuenta, principalmente:

- el precio franco frontera a la importación en la Comunidad,
- los precios practicados en los mercados mundiales,
- la situación en el mercado interior de la Comunidad,
- la evolución de los intercambios con terceros países;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2089/85 del Consejo, de 23 de julio de 1985, relativo a las normas generales del régimen de precios mínimos a la importación de las pasas⁽³⁾ establece que se fijarán gravámenes compensatorios en relación a una escala de precios a la importación; que el gravamen

compensatorio máximo se determinará sobre la base de los precios más favorables practicados en el mercado mundial para cantidades importantes por los terceros países más representativos;

Considerando que las medidas establecidas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio mínimo a la importación, aplicable a las pasas durante la campaña de comercialización 1986/87 se especifica en el Anexo I.
2. El gravamen compensatorio que deberá percibirse cuando el precio mínimo a la importación, contemplado en el apartado 1, no haya sido respetado se especifica en el Anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

(2) DO nº L 159 de 14. 6. 1986, p. 1.

(3) DO nº L 197 de 27. 7. 1985, p. 10.

ANEXO I

PRECIOS MÍNIMOS A LA IMPORTACIÓN

(ECUS/tonelada)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Precios mínimos a la importación
08.04	B. Secos :	
	I. Presentados en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 15 kg :	
	a) pasas de Corinto	1 059,87
	b) otras	1 108,80
	II. Otros :	
	a) pasas de Corinto	1 059,87
b) otras	1 108,80	

ANEXO II

GRAVÁMENES COMPENSATORIOS

1. Pasas de Corinto pertenecientes a las subpartidas 08.04 B I a) o B II a) del arancel aduanero común :

(ECUS/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior	pero igual o superior a	
1 059,87	1 049,27	10,60
1 049,27	1 028,07	31,80
1 028,07	996,28	63,59
996,28	964,48	95,39
964,48	—	233,12

2. Pasas pertenecientes a las subpartidas 08.04 B I b) o B II b) del arancel aduanero común :

(ECUS/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior	pero igual o superior a	
1 108,80	1 097,71	11,09
1 097,71	1 075,54	33,26
1 075,54	1 042,27	66,53
1 042,27	1 009,01	99,79
1 009,01	—	282,05